

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARBS:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre Austria Hungría, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—Página 413.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase á D. Miguel Vidal y Martínez. Director de Sección de primera.—Página 413.

Ministerio de Hacienda:

Real orden relativa á derechos de Arancel para los cargamentos de trigo y harinas

de trigo y de carbones minerales.—Páginas 413 y 414.

Administraciones Centrales:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Pollarés y Prada contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcaza á inscribir un mandamiento judicial.—Página 414.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anexo á los Navegantes.—Grupo 24.—Página 416.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Asuntos de Ultramar.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General respecto en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 418.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.—Página 419.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento que se indica la subvención y anticipo que se menciona para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal del kilómetro 10 de la carretera de Santeras Reales á Priso al puente sobre el Genil en la de Encinas Reales á Cuevas de San Marcos.—Página 420.

Ferrocarriles.—Concediendo á la Sociedad Tranvía Urbano de Bilbao la instalación de un tranvía eléctrico en dicha población en el barrio llamado Irata Barri, con el recorrido que se menciona.—Página 420.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 51 y 52.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA

Constando oficialmente el estado de guerra existente, por desgracia, entre Austria-Hungría de un lado, y Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda de otro, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto

hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Villa y Bernal, que lo desempeñaba, á D. Miguel Vidal y Martínez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de

Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las cotizaciones de los carbones minerales, cereales y harinas y las numerosas reclamaciones que se formulan por el estado anormal de los precios de dichos artículos dentro del mercado nacional:

Considerando que dada la perturbación que el comercio sufre por las dificultades de los transportes exteriores y por la competencia para la adquisición de carbones y cereales, es necesario adoptar las disposiciones que sean oportunas para normalizar el comercio interior y para asegurar dentro de lo posible el regular abastecimiento de los mercados de consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se despachen con franquicia de derechos de Arancel los cargamentos y expediciones de trigos y harinas de trigo y de carbones minerales que lleguen á los puertos españoles y á las Aduanas terrestres desde el día inclusive de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que igualmente se despachen con franquicia de derechos de Arancel las cantidades de trigo y harinas de trigo que hallándose en la actualidad dentro de los depósitos de comercio se declaren para consumo en el plazo de cinco días.

3.º Que se reduzcan á una peseta por cada 100 kilogramos los derechos de importación de centeno, y á 50 céntimos por igual unidad los del maíz que se reciban en las condiciones antes indicadas.

4.º Que se restablezcan los derechos de Arancel de los trigos y harinas de trigo cuando los precios de los trigos en los mercados reguladores de Castilla desciendan durante un mes de 29 pesetas los 100 kilogramos.

5.º Que se restablezcan los derechos de Arancel del maíz y del centeno cuando los precios medios del maíz en los mercados de San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Coruña y Vigo sean inferiores á 19 pesetas los 100 kilogramos.

6.º Que los derechos de los carbones minerales se restablezcan también cuando cesen las circunstancias que motivan la franquicia; y

7.º Que de estas disposiciones se dé en su día cuenta á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Pallarés y Prats contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ateca á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos ante el Juzgado de Chamberí, de esta capital, á instancia de D.ª Encarnación Encina y Ordóñez, contra los herederos de D. Pedro Ribosa Guardiola, fueron embargados á los deudores, para responder de 33.000 pesetas de capital, intereses y costas, cinco ventanillas partes indivisas, que como causahabientes de don Manuel Blathou poseían en cuatro fincas ó agrupaciones de ellas, sitas en el término municipal de Alhama de Aragón, denominadas Termas de Matón, El Pala-

cio, La Poza, El Salcebral y otras dos más en los términos de Cetina y Contamina, anotándose el embargo de las cuatro primeras en el Registro de la propiedad de Ateca:

Resultando que dichas fincas fueron sacadas á la venta en pública subasta y rematadas por D. Ramón Pallarés y Prats en 31 de Agosto de 1911, en la cantidad de 154.700 pesetas, á quien el Juez de primera instancia otorgó la correspondiente escritura ante el Notario D. Emilio Odeledo el 25 de Abril de 1912, apareciendo de la certificación de cargas expedida por el Registrador de la propiedad de Ateca, que se trajo á los autos, que después de anotado el embargo que en ellos se causó, fué anotado otro embargo que decretó en 13 de Febrero de 1908 el Juzgado de la Latina, de esta capital, en autos seguidos por D. José Vignote y Wunderlich contra los mismos deudores sobre pago de cantidad; y posteriormente á esa anotación se llevó á efecto la inscripción de un crédito hipotecario á favor de don Ramón Guajardo Castejón, hecho en 15 de Febrero de 1908, y en 18 del mismo mes y año fué también inscrita una hipoteca á favor de D. José María Alcalde y Sánchez Toscano:

Resultando que practicadas las oportunas liquidaciones y hecho pago al ejecutante, quedó del precio de la venta un remanente de 89.000 pesetas, que el Juzgado de Chamberí hubo de poner á disposición del de la Latina, por haber decretado su retención en los autos ejecutivos instados ante el mismo por D. José Vignote, acreditándose en virtud de oficio expedido en 11 de Noviembre de 1911 por dicho Juzgado de la Latina, que el remanente de la venta no bastó para solventar la deuda reclamada por el segundo acreedor:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta capital, mediante exhorto al de Ateca, ordenó la cancelación de todas las anotaciones de embargo ó inscripciones de hipotecas, que pesaban sobre la parte de bienes adquiridos por D. Ramón Pallarés, cancelación que fué denegada por unos defectos y suspendida por otros, y reproducido el mandamiento de cancelación, en el que se adicionaron algunos particulares en 23 de Julio de 1913, el Registrador de la propiedad de Ateca, canceló la anotación de embargo decretada en los autos ejecutivos promovidos por D.ª Encarnación Encina, en cuanto á la parte de las fincas situadas en el término de Alhama de Aragón, y en cuanto á las demás partes de fincas y gravámenes puso la nota siguiente: «No admitida la cancelación que en el mismo mandamiento se ordena, de las anotaciones de embargo decretadas en los autos ejecutivos seguidos por D. José Vignote Wunderlich en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, de Madrid, contra D.ª Dolores, D.ª Rosa, D.ª María, D. Félix y D. Antonio Ribosa Domenech, por ordenaría Juez distinto de aquel que las decretó; y no siendo subsanable esta falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. Y no admitidas igualmente las cancelaciones de las hipotecas inscritas á favor de D. Ramón Guajardo Castejón y de D. José María Alcalde y Sánchez Toscano, porque respondiendo las anotaciones de embargo tomadas á favor de D.ª Encarnación Encina y de don José Vignote de las sumas de treinta y tres mil setecientas, y ochenta mil setenta y cinco pesetas, respectivamente, por principal, intereses y costas, y habiéndose realizado la venta judicial en ciento cin-

uenta y cuatro mil setecientas pesetas, no cabe en el vigente régimen legal cancelar los créditos hipotecarios posteriores, fundándose en no haber alcanzado el importe de la venta para el pago de los suyos á D.ª Encarnación Encina y don José Vignote; aparte de que no anotado en el Registro sobre las fincas quinta y sexta, sitas en los términos municipales de Cetina y Contamina, el embargo que se trabó á favor de D.ª Encarnación Encina, todas las cargas que sobre ellas pesan, tienen carácter preferente al crédito de la mencionada D.ª Encarnación, y no cabe, por tanto, cancelarlas sin justificarse en pago con preferencia á la ejecutante. Y no pareciendo subsanables estas faltas, no son admisibles tampoco las anotaciones preventivas correspondientes:

Resultando que D. Ramón Pallarés interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que el embargo de que se trata, si bien fué decretado por Juzgado distinto del que ordena la cancelación, ha sido objeto de oficios de retención, y en virtud de ellos remitió el sobrante del precio para pagar á los segundos acreedores; que por esta circunstancia, por haber procedido á la venta de las fincas y recibido el precio, tiene el Juzgado del distrito de Chamberí, no sólo competencia para declarar la cancelación del embargo, sino deber de hacerlo, porque vendió las fincas como libres de cargas; que los Registradores no están facultados para examinar el fundamento de las resoluciones judiciales ni para calificar la competencia del Juzgado que ordena la cancelación; y que todo lo hecho por el Juzgado respecto á distribución del precio obtenido de la venta, cancelación de gravámenes, etc., es de su exclusiva competencia, por lo que debe estimarse que el Registrador, al poner su nota ha invadido un terreno que legalmente no es el suyo propio:

Resultando que el Juzgado del distrito de Chamberí, de esta capital, informó que debía revocarse la nota del Registrador, fundándose en las siguientes consideraciones: que el Juzgado de Chamberí puso á disposición del de la Latina el sobrante del precio consignado por D. Ramón Pallarés después de practicar las oportunas liquidaciones en virtud de la retención acordada en los autos ejecutivos seguidos por D. José Vignote, y teniendo en cuenta que no había acreedores hipotecarios preferentes y lo dispuesto en el artículo 1.516 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que el mismo Juzgado informante decretó la cancelación de las cargas posteriores, conforme al artículo 1.518 de la citada ley, en cuanto el Juzgado de la Latina hizo constar que el sobrante retenido del precio no había bastado para pagar al segundo acreedor; que la distribución del precio se hizo ajustándose á los artículos 1.516 y 1.518 de la ley Procesal, no pudiéndose privar al ejecutante del derecho que le otorga el artículo 1.520 de la misma; que esta doctrina está confirmada por la Real orden de 10 de Diciembre de 1883, diferentes Resoluciones de este Centro y Jurisprudencia del Tribunal Supremo; y que no es exacto que por no haberse anotado el embargo á favor de D.ª Encarnación Encina sobre las fincas de Cetina y Contamina, hayan adquirido preferencia al crédito hipotecario de D. Ramón Guajardo y D. José María Alcalde:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que no cabe aplicar á la impugnación del pri-

mer defecto señalado en aquélla, lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1876; que la Resolución de 20 de Octubre de 1899 establece que los Registradores pueden cancelar la compraventa de los Juces y Tribunales que otorgan la cancelación de asientos extinguidos en virtud de providencia judicial; que conforme a los artículos 101 y 84 de la ley Hipotecaria, tuvo el inframante que denegar la cancelación ordenada por el Juzgado distinto del que decretó la anotación; que el según lo defecto señalado en la nota se funda en obstáculos que proceden del vigente régimen legal y que afectan al Registro, y pueden ser base de calificación, conforme al artículo 2.º del citado Real decreto y a la Resolución de 30 de Diciembre de 1905; que la anotación a favor de D. Encarnación Encina se tomó para asegurar la cantidad de 33.700 pesetas por capital, intereses y costas, y la anotación a favor de D. José Vignote, para asegurar 80.075 pesetas por iguales conceptos; que D. Ramón Guajardo y D. José María Alcalde, anotaron e inscribieron posteriormente sus hipotecas porque conocían el valor de las fincas y sabían que era superior a las cantidades aseguradas por las dos anotaciones anteriores; que dichas fincas fueron en efecto vendidas en 154.700 pesetas, no obstante lo cual, se expidió el mandamiento ordenando la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la de D. José Vignote, fundándose en que el precio de la venta no había bastado a pagar los créditos de los dos primeros ejecutantes; que el precio no alcanzó a satisfacer esas cantidades porque se pagaron costas y gastos que no aparecían anotados en el Registro, y que, por tanto, no podían perjudicar a tercero; que el señalamiento en las anotaciones de embargo de las cantidades de que han de responder las fincas embargadas, se exige en el artículo 72, párrafo 2.º de la ley Hipotecaria, y 64, número 6.º de su Reglamento, y lo corroboraba la Resolución de 17 de Enero de 1877; que estas disposiciones se fundan en los principios de publicidad y especialidad, bases del sistema hipotecario, y en aplicación de ellas denegó el inframante las cancelaciones ordenadas para dejar a salvo los intereses colocados bajo su custodia; que si el artículo 1.520 de la ley de Enjuiciamiento Civil ha de interpretarse como lo ha hecho el Juzgado del distrito de Chamberí, quedará destruida la doctrina anterior, y no se limitará la responsabilidad de las fincas a lo que aparece en las anotaciones; que si es admisible dentro del actual régimen hipotecario, la preferencia concedida a los intereses y costas no garantizados previamente en el Registro, con más razón deberá rechazarse la preferencia concedida en el caso del recurso al crédito de D. Encarnación Encina, sobre las fincas sitas en los términos de Cetina y Contamina, en las que no llegó a anotarse el crédito de la ejecutante; y que si bien don José Vignote obtuvo la anotación sobre estas últimas fincas, con lo que ganó preferencia respecto de los acreedores posteriores, es de advertir que D. Encarnación Encina cobró la totalidad de su crédito, cosa que no logró conseguir D. José Vignote:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó formar expediente para que se resolviera sobre el primer defecto señalado en la nota, con arreglo a la tramitación que establecen los artículos 101, 102 y 103 de la ley Hipotecaria, y 86 y 87 del Reglamento, y limitado el presente, conforme al Real decreto de 3 de

Enero de 1876, al segundo de los defectos advertidos por el Registrador, revocó la nota recurrida, por los siguientes fundamentos legales: que la facultad de calificar concedida a los Registradores no se extiende cuando se trata de documentos judiciales al examen de los fundamentos de la sentencia, sino de providencia, ni al orden del procedimiento; que la nota recurrida invade la esfera de acción propia del Juzgado que ordenó la cancelación, toda vez que esta fue decretada en autos ejecutivos seguidos con arreglo a la ley Procesal y en cumplimiento de un precepto del mencionado artículo 1.518 de la misma, que al respecto el artículo 1.º de la ley Hipotecaria se pronuncia al efecto de quedar las fincas sujetas a gravámenes que no está obligado a reconocer el comprador, ya que las adquirió como libres de cargas; que el Registrador no puede examinar el acierto con que se hizo la distribución del precio; que la circunstancia de no haber acaudado el precio de la venta a satisfacer los créditos posteriores al del ejecutante, no basta para denegar la cancelación, puesto que las obligaciones han de cumplirse por orden de preferencia, y una vez distribuido el valor en venta de una finca, entre las cargas que sobre ella pesan, guardando el orden de prelación, es ineludible declarar extinguidas aquellas otras a que el precio no alcanzó, y que si no habiéndose anotado en el Registro sobre las fincas sitas en Cetina y Contamina el embargo que se creó a favor de D. Encarnación Encina, tampoco es motivo de denegación, pues la cancelación de las cargas que sobre tales fincas pesaban, obedece a resolución dictada por el Juzgado con vista de todos los antecedentes, entre los que figuraba la certificación de cargas expedida por el Registrador, y este funcionario no puede calificar los fundamentos de tal acuerdo:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, y para mayor instrucción del expediente, se ordenó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza que reclamara del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, y remitiera a este Centro, un testimonio literal con referencias a los autos ejecutivos seguidos en el mismo, Escritura de don Fausto Masas, por D. Encarnación Encina y Ordóñez, contra los herederos de D. Pedro Ribera Guardá, que ha originado el presente recurso, del cual testimonio aparece que la parte ejecutante, en escrito de 21 de Enero de 1910, solicitó, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se hiciera saber el estado de la ejecución, por el que convenía intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, a don José Vignote, que tenía una anotación de embargo sobre los mismos, y a D. Ramón Guajardo Gastejón y D. José María Alcalde, que tenían inscritos dos créditos hipotecarios sobre los mismos; que el Juzgado así lo acordó en providencia del 28 del mismo mes y año, haciéndose en consecuencia las correspondientes notificaciones a los interesados, a pesar de lo cual no comparecieron éstos en los autos, ni hecho, por consiguiente, en ellos petición alguna:

Vistos los artículos 1.453, 1.490, 1.491, 1.511, 1.514, 1.515, 1.518 y 1.520 de la ley de Enjuiciamiento Civil; 42, 72, 82 y 83 de la ley Hipotecaria vigente, y las Resoluciones de esta Dirección de 4 de Mayo de 1890, 23 de Febrero y 20 de Marzo de 1906 y 17 de Agosto de 1907:

Considerando que habiéndose acordado por el Presidente de la Audiencia, con

conformidad de las partes, que se tramitase en expediente separado el recurso referente al primer extremo de la nota del Registrador, la cuestión ventilada en el presente, y que ha de ser objeto de resolución, es únicamente la de si procede cancelar el mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, mediante exhorto al de Ataca, en méritos de los autos ejecutivos promovidos por don Encarnación Encina, contra los herederos de D. Pedro Ribera Guardá, en cual mandamiento se ordena la cancelación de las inscripciones de hipotecas que pesaban sobre las fincas ó agrupaciones de ellas denominadas Termas de Mateu, El Paisito, La Poza y El Salobral, sitas en término de Albama de Aragón, y sobre otras dos más sitas en términos de Cetina y Contamina, las cuales fueron vendidas en pública subasta en virtud de dicha ejecución y rematadas como mejor postor por D. Ramón Pailarés y Pasa:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse por consentimiento de los interesados, expresado en documento auténtico, ó por providencia judicial, contra la cual no se halla pendiente recurso de casación:

Considerando que en el caso actual la cancelación ha sido acordada por el Juez que conoció del expresado juicio ejecutivo, en auto contra el cual no aparece haberse interpuesto recurso alguno, y dictado para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos 1.518 a 1.520 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en atención a que el sobraante retenido del precio en que fueron rematadas las fincas no había bastado para pagar al segundo acreedor ejecutante:

Considerando que si bien es cierto, como alega el Registrador, que en las anotaciones preventivas de embargo debe constar el importe del crédito asegurado en perjuicio de tercero, y que el precio de la venta de las fincas embargadas en dichos autos es superior al de las anotaciones de embargo de las mismas, también lo es, que según consigna el Juzgado en el referido mandamiento, se ha aplicado la diferencia al pago de atenciones que se han estimado preferentes, no quedando, en consecuencia, remanente para satisfacer el importe de las hipotecas posteriores, sin que por parte de los interesados en estas se haya hecho oposición a dicha distribución del precio, ni promovido reclamación alguna, no obstante haber sido citados para que pudieran comparecer ó intervenir en los autos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.490 y 1.491 de la mencionada ley de Enjuiciamiento Civil, como así resulta del testimonio traído al expediente por orden de esta Dirección, para mayor instrucción del mismo, teniéndose por ello el auto en que se dispuso la cancelación de dichas afectaciones en el carácter de firme, para los efectos del citado artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Considerando que satisfecho por el rematante el precio del remate, han debido pasar al mismo las fincas embargadas libres de gravamen, salvo las de carácter perpetuo, únicas que deben rebajarse del precio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.511 de la repetida ley Procesal Civil, y tanto por esta circunstancia, como por haberse dictado el auto ordenando la cancelación de las hipotecas posteriores después de citados los interesados en las inscripciones objeto de éstas, debe

cumplimentarse el mandamiento en que se ordena, pues según la doctrina repetidamente declarada por este Centro, tratándose de documentos judiciales está limitada la facultad de calificación de los Registradores, por ser de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales resolver, bajo su responsabilidad, las cuestiones que ante ellos se ventilan, como también al en su tramitación se han observado las reglas del procedimiento.

Considerando que no obstante lo expuesto no pueden cancelarse las inscripciones de dichas hipotecas en cuanto á las fincas de Cotina y Contamina, porque no habiéndose efectuado sobre las mismas las anotaciones de embargo á favor de D.^a Encarnación Escina, según consigna en su nota el Registrador, conservan dichas hipotecas la preferencia que les concede la ley, y en este concepto, para que pueda verificarse su cancelación, es necesario que se justifique haberse consignado el importe de la parte de los créditos hipotecarios de que responden las expresadas fincas, ó que se declare legalmente su extinción, esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte y revocando en otra la providencia apelada, que es inscribible el mandamiento judicial de cancelación que ha dado lugar al presente recurso, en cuanto á las inscripciones de hipotecas á que el mismo se refiere, excepto en lo relativo á las de las fincas de Cotina y Contamina, que deberán subsistir, mientras no se justifique que se han extinguido legalmente ó que se ha consignado la parte de créditos que las mismas garantizan.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914. El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á lucos, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 24.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.

Francia.—Bastamien.—Avis aux Navigateurs número 266/1.520. París, 1914.

Francia.—Bastamien.—Avis aux Navigateurs número 267/1.524. París, 1914.

Número 612.—Habíendo sido puesto á flote el dique flotante que se encontraba á pique á unos 225 metros al SE. del faro de Aignillon y á 80 metros al Oeste de la estación de las luces de Porté y de Keriedé, ha sido suprimida la boya verde con mira cilíndrica que se había fundea-

do al Sur del naufragio (Aviso número 1.189 de 1913).

Situación aproximada: 47° 14' 26" N. y 2° 15' 43" W. de Gw. (3° 56' 37" E. de SF.)

Irlanda.—Bahía Clifden.—Bajo.—Noticia to Mariners número 881. Londres, 1914.

Número 613.—En la bahía Clifden (Costa W. de Irlanda), á 0.54 millas y 284° de la boya de la punta Fishing, hay un bajo de unas 0.2 millas de extensión y 3.6 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 29' 30" N. y 10° 5' 45" W. de Gw. (3° 53' 25" W. de SF.)

Canal de la Mancha.—Francia.—Bancos de Somme.—Bastamien.—Avis aux Navigateurs número 266/1.522. París, 1914.

Número 614.—A consecuencia de los cambios que ha sufrido el estado de los fondos de la parte SW. del Somme, ha sido desplazada 500 metros al SE. la boya esfera cónica negra, con mira cilíndrica, marcada A 1.

Nueva situación aproximada: 50° 12' 44" N. y 1° 30' 25" E. de Gw. (7° 42' 45" E. de SF.)

Mar del Norte.—Holanda.—Scheveningen.—Señales de tiempo por T. S. H.—Avis aux Navigateurs número 267/1.524. París, 1914.

Número 615.—A partir del 1.º de Julio de 1914, la estación de Scheveningen emitirá por T. S. H. dos veces al día, á las 11h 15m y á las 23h 15m, noticias meteorológicas seguidas, si ha lugar á ello, de un señal de anuncio de borrascas en holandés y en francés y de un aviso á los navegantes en holandés y en inglés.

Las señales se harán una primera vez rápidamente, repitiéndolas dos veces más con más lentitud.

Las indicaciones meteorológicas serán precedidas de las letras K N M I, y consistirán en 4 señales de 2 grupos de 5 cifras que se referirán á las estaciones de Helder, Fleisinga, Gris-Nez, Le Hogue, y en 4 señales de 2 grupos, de los cuales el 1.º tendrá 5 cifras, y el 2.º, 4 solamente, que se referirán á las estaciones de Yarmouth, Shields, Skadesness y Salt, según el esquema siguiente: BBBW y SHTT (G), en el cual:

BBB indica el barómetro en décimas de milímetro, haciendo abstracción de la cifra de las centenas.

WW, la dirección del viento, 2 cifras; 00 = calma; 02 = NNE; 04 = NE; 06 = ENE; 08 = E; etc.; 32 = N.

S, fuerza del viento, de 0 á 9: 0 = calma; 1 = variable; 2 = flojito; 3 = flojo; 4 = bonancible; 5 = fresco; 6 = fresco; 7 = fresco; 8 = duro; 9 = huracán.

H, estado de la atmósfera de 0 á 9: 0 = tiempo claro; 1 = cubierto 1/4; 2 = cubierto 1/2; 3 = cubierto 3/4; 4 = cubierto totalmente; 5 = lluvia; 6 = nieve; 7 = nebuloso; 8 = niebla; 9 = tempestuoso.

TT, 2 cifras que indican la temperatura en grados centígrados; para indicar las temperaturas bajo 0° se añade 50; así 54 expresa 4° bajo 0.

(G), estado de la mar de 0 á 9: 0 = calma; 1 = liza; 2 = rizada; 3 = mar-jacida; 4 = marejada; 5 = olas; 6 = muy picada; 7 = gruesa; 8 = muy gruesa; 9 = azotada.

Las estaciones cuyo segundo grupo de señales no consta más que de 4 cifras, es el estado de la mar lo que se suprime.

Cuando falta alguna indicación se sustituye ésta por la letra X, repetida tantas veces como cifras falten.

A continuación se hará, si hay lugar á ello:

1.º La señal de tempestad en holandés y en francés.

2.º El aviso á los navegantes precedido de las letras N. B. A. Z, en holandés y en inglés:

Ejemplo de una señal meteorológica relativa á la 1.ª y á la 5.ª estación:

K. N. M. I, 69010—21541, 57316—4405.

Helder, Barómetro, 769.

Dirección del viento, ESE.

Fuerza del viento, Flojito.

Estado de la atmósfera, Cubierto 1/4.

Temperatura, 4° bajo 0.

Estado de la mar, Liza.

Yarmouth, Barómetro, 757.3.

Dirección del viento, Bonancible.

Estado de la atmósfera, Totalmente cubierto.

Temperatura, 5°.

(Véase el Aviso núm. 947 de 1913.)

Inglaterra.—Támesis.—Barco faro.—Noticia to Mariners número 857. Londres, 1914.

Número 616.—Han sido modificadas en la forma siguiente la luz y la señal de niebla del barco faro Girdler (Aviso número 450 de 1914).

Carácter: 1 relámpago blanco cada 30 segundos.

Alcance: 10 millas.

Fase: Relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 28.5 segundos.

El farol que remata el tope del palo, sirve de marca de día en reemplazo del globo que antes existía.

Las otras características no han sido modificadas.

Señal de niebla.—Un sonido de 6 segundos de duración cada minuto.

Situación aproximada: 51° 29' N. y 1° 6' 15" W. de Gw. (7° 18' 35" E. de SF.)

Río Humber.—Luz.—Noticia to Mariners número 822. Londres, 1914.

Número 617.—Ha sido extinguida la luz anterior Norte de Killingholme.

Situación aproximada: 53° 39' N. y 0° 13' W. de Gw. (5° 59' 20" E. de SF.)

Mar Mediterráneo.—España.—Puerto de Denia.—Noticias.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 16 de Junio de 1914.

Número 618.—Habíendo sido demolida la torre de Encarrós, que servía de marca para entrar en el puerto de Denia (Aviso número 811, de 1913), ha sido reemplazada por una mancha blanca pintada sobre una pared inmediata al lugar que ocupaba la torre anterior, situada á una distancia de 326 metros de la línea determinada por las dos luces, ó sea de la línea de enfiliación del canal, medida normalmente á ésta.

El punto donde se hallaba empleada la torre de Encarrós está determinado por hallarse en la línea que une la actual mancha blanca con el vértice número 3 del dique Sur y á una distancia de 86.05 metros.

El fonoladero de la Caldera se extiende á toda la zona del puerto señalada en el plano con las mayores sondas.

Todas las demás indicaciones referentes á la entrada del puerto, son las consignadas en el Aviso número 811 de 1913.

Carta número 834 y Plano número 293 A de la sección III.

Derrotero número 3, página 298.

Italia.—Puerto de Savona.—Trabajos.—Lucas.—Avisi al Naviganti número 204/486. Génova, 1914.

Número 619.—En el puerto de Savona

se han empezado los trabajos para construir un muelle al Norte de la Dirección. Con este objeto han sido construídos dos pilares de cemento, que emergían 0,5 metros y tienen de noche un farol rojo en el extremo de un poste de hierro de dos metros de altura.

Situación aproximada: 44° 19' N. y 8° 29' E. de Gw. (14° 41' 20" E. de SF.)

Cabo de Anzio.—Luz.—Avisi al Naviganti número 204/480. Génova, 1914.

Número 620.—Ha sido modificada la luz del Cabo de Anzio, apareciendo actualmente: Blanca de 1 ocultación cada 6 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos.)

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 41° 26' 42" N. y 12° 37' 24" E. de Gw. (18° 49' 44" E. de SF.)

Castellamare.—Luz.—Avisi al Naviganti número 203/476. Génova, 1914.

Número 621.—Ha sido puesta en servicio la luz que se hallaba en construcción sobre la cabeza del nuevo rompeolas construído sobre la costa Este del puerto de Castellamare (Aviso núm. 488 de 1914), presentando las siguientes características:

Carácter: Roja de 1 ocultación cada 6 segundos.—ELÉCTRICA.

Alcance: 6 millas.

Altura sobre la mar: 8,15 metros.

Faro: Castillete metálico de esqueleto de 6,25 metros de altura.

Fases: Luz, 3 segundos; ocultación, 3 segundos.

Situación aproximada: 40° 41' 40" N. y 14° 28' 30" E. de Gw. (20° 40' 50" E. de SF.)

Observaciones: En el caso de que no funcione la luz eléctrica, se encenderá un farol de petróleo, con luz fija roja visible á 4,5 millas.

Será retirada en breve, sin otro aviso, la boya luminosa con luz roja que marcaba los trabajos de construcción del rompeolas, cuya luz ha sido apagada.

Sicilia.—Termini Imerese.—Boya luminosa.—Avisi al Naviganti número 105/488. Génova, 1914.

Número 622.—Ha sido restablecida en su puesto la boya luminosa con luz de destellos verdes que marca la prolongación del muelle, á la derecha entrando, en el puerto de Termini Imerese, que había desaparecido accidentalmente (Aviso núm. 272 de 1914).

Situación aproximada: 37° 59' 15" N. y 13° 42' 44" E. de Gw. (19° 53' 4" E. de SF.)

Puerto de Palermo.—Prescripción.—Avisi al Naviganti número 205/489. Génova, 1914.

Número 623.—La Comandancia del puerto de Palermo ha dictado la siguiente disposición:

Queda prohibida la entrada y la salida del puerto, como asimismo todo movimiento, á cualquier buque durante la media hora que precede á la llegada ó salida del vapor correo que viene de ó va á Nápoles, y hasta que dicho vapor haya terminado sus maniobras.

En la Oficina del puerto del muelle Norte se izarán las banderas M L del Código internacional durante el tiempo que rija la anterior prohibición, y las contravenciones se castigarán con arreglo á las leyes.

Túnez.—Bizerta.—Alumbrado.—Avis aux Navigateurs números 265/1.521. París, 1914.

Número 624.—Ya se han efectuado en

el alumbrado de la entrada de Bizerta las modificaciones que se indicaban en el Aviso número 511 de 1914, que son las siguientes:

a) La luz blanca de recuada de una ocultación cada cinco segundos, que se hallaba instalada sobre el antiguo morro del maldón Norte del antepuerto, se ha instalado definitivamente sobre el morro Sur del rompeolas exterior en sustitución y en el mismo lugar de la luz verde que antes lucía en él. La luz se encuentra actualmente á 17 metros sobre la mar (Aviso número 511 de 1914).

Nueva situación aproximada: 37° 16' 27" N. y 9° 53' 46" E. de Gw. (16° 6' 6" E. de SF.);

b) La luz fija roja del morro Norte del rompeolas exterior se eleva actualmente 14,5 metros sobre la mar;

c) La luz fija verde del morro del maldón Norte del antepuerto se eleva también 14,5 metros sobre la mar.

d) La luz fija roja del maldón Sur (6 Est.) del antepuerto funciona de nuevo y con carácter definitivo sobre el morro de este maldón, á 17 metros de altura sobre la mar.

Cuaderno de faros números 899 á 903.

Isla de Malta.—Bahía de San Pablo.—Luz.—Avisi al Naviganti núm. 180/449. Génova, 1914.

Número 625.—En el extremo de un poste de hierro se ha establecido una luz fija blanca, visible á dos millas, en el arranque de un pequeño maldón que avanza 50 metros hacia el Oeste en la parte Sur de la bahía de San Pablo, en un punto desde donde se marca la torre Uardis, á 75° á 0,6 millas y el palacio Semmas á 329°.

Situación aproximada: 35° 56' 30" N. y 14° 24' 45" E. de Gw. (20° 37' 5" E. de SF.)

Grecia.—Canal de Euripo (Egrijo).—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 266/1.506. París, 1914.

Número 626.—La luz de Pasha Adassi ha empezado á prestar servicio sobre la torrecilla blanca del banco Pasha Adassi, con las siguientes características:

Carácter: Un relámpago cada 3,5 segundos; un sector rojo; un sector verde.—PERMANENTE.

Alcance: Luz roja, 6,5 millas; luz verde, 5,5 millas.

Altura sobre la pleamar: 7,8 metros.

Faro: Columna tronco cónica blanca sobre base cuadrada, con galería roja de hierro.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 3,2 segundos.

Sectores de iluminación:

DE RELÁMPAGOS ROJOS: Al Norte de la línea que une la luz con el puerto de Megalo Vathi, orientada 62°-242°.

DE RELÁMPAGOS VERDES: Al Sur de dicha línea.

Situación aproximada: 38° 25' 23" N. y 28° 37' 29" E. de Gw. (29° 49' 49" E. de SF.)

Isla de Milo.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 262/1.504. París, 1914.

Número 627.—La luz instalada sobre el islote Paximado en la punta SW. de Milo, ha empezado á prestar servicio con las características siguientes:

Carácter: Un grupo de dos relámpagos blancos cada 10 segundos.—PERMANENTE.

Alcance: 15,5 millas.

Altura sobre la mar: 26 metros.

Faro: Torre blanca de hierro sobre zócalo de mampostería.

Fases: Relámpago, 0,2 segundos; oculta-

ción, 1,6 segundos; relámpago, 0,2 segundos; ocultación, 8 segundos.

Sector de iluminación: OCULTO de 183° á 273° (90°), como asimismo por la isla Anti-Milo.

Situación aproximada: 34° 37' 45" N. y 24° 19' 23" E. de Gw. (30° 31' 43" E. de SF.)

Proximidades de Syra.—La Nata.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 262/1.505. París, 1914.

Número 628.—La luz construída sobre el islote La Nata (Nadho), al ESE. de la isla de Syra, ha empezado á prestar servicio con las características siguientes:

Carácter: Un relámpago blanco cada 5 segundos.—PERMANENTE.

Alcance: 13,5 millas.

Altura sobre la mar: 14 metros.

Faro: Torrecilla blanca de hierro sobre la terraza de una caseta cuadrada.

Fases: Relámpago, 0,2 segundos; ocultación, 4,8 segundos.

Situación aproximada: 37° 21' 55" N. y 25° 4' E. de Gw. (31° 16' 20" E. de SF.)

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Puerto de Rimini.—Luz.—Avisi al Naviganti número 181/458. Génova, 1914.

Número 629.—En breve se encenderá en el extremo de la estacada Oeste del puerto canal de Rimini, á la derecha entrando, la luz siguiente:

Carácter: Verde de un relámpago cada dos segundos.—PERMANENTE.

Alcance: Cuatro millas.

Altura sobre la mar: 7,5 metros.

Faro: Poste metálico negro sobre una caseta de cemento.

Fases: Luz, un segundo; ocultación, un segundo.

Situación aproximada: 44° 4' N. y 12° 35' E. de Gw. (18° 47' 20" E. de SF.)

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Davis Bank.—Notices to Mariners número 21/1.669. Washington, 1914.

Número 630.—Al Este de Davis Bank se encuentra un banco, cubierto por 6,7 metros de agua, en un punto desde donde se marca el faro de Sankaty Head á 268° y el faro de Nantucket (Great Point) á 282°.

Situación aproximada: 41° 17' 50" N. y 89° 29' 5" W. de Gw. (63° 16' 45" W. de SF.)

Río Piantankank.—Luz.—Notice to Mariners número 22/1.756. Washington, 1914.

Número 631.—Sobre una construcción erigida en 2,2 metros de agua, en la extremidad Norte del banco de la punta Reane, se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: Fija blanca.

Altura de la luz sobre el mar: 4,8 metros.

Faro: Construcción negra, formada por tres pilotes, unidos por flejes horizontales.

Situación aproximada: 37° 31' 50" N. y 76° 22' 30" W. de Gw. (70° 10' 10" W. de SF.)

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos (Texas).—Pasa Aransas.—Luzes.—Notice to Mariners número 22/1.765. Washington, 1914.

Número 632.—Se han establecido 700 luces de enfilación en la isla San José para indicar el eje del canal dragado de Tustie Cove.

Luz anterior.—En la isla San José á 1,2 millas y 175° 30' del faro de la pasa Aransas.

Carácter: Fija blanca.—PERMANENTE.

Altura sobre la mar: 8,4 metros.

Faro: Tronco de pirámide cuadrangular negro, de esqueleto.

Sector de iluminación: VISIBLE de 348° 30' á 168° 30' (180°)

Situación aproximada: 27° 50' 40" N. y 97° 3' 20" W. de Gw. (90° 51' W. de SF.)

LUZ POSTERIOR:—A 1/2 de milla y á 78° 30' de la luz anterior.

Carácter: Fija blanca.—PERMANENTE.

Altura sobre la mar: 20,5 metros.

Faro: Tronco de pirámide cuadrangular negro, de esqueleto.

Sector de iluminación: VISIBLE de 348° 30' á 168° 30' (180°).

México.—Costa Este. — Luces. — Noticia to Mariners número 22/1.766. Washington, 1914.

Número 623. — No obstante haberse dado orden de encender las siguientes luces de la costa Este de Méjico, debe calcularse con precaución á los puertos siguientes:

Benito Juárez, Isla Verde, Anegada de Adentro, Isla S. Cristóbal y las luces interiores del Puerto de Veracruz.

La Blanca, El Gato, El Rizo, Enmaldado, en el fondo del de Anón Lizardo.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.— Canal de Cabañones.—Noticias.—Noticia to Mariners número 863. Londres, 1914.

Número 634. — El Canal Cabañones no puede utilizarse por los buques grandes, de lo cual se hace mención en la carta inglesa.

La derrota recomendada, trazada sobre esta carta entre la entrada del canal y Júcaro, se ha borrado.

Ya no hay práctica en la punta situada en la costa E. de la entrada, y el nombre *Pilot point* ha desaparecido de la carta.

Se ha colocado una baliza de 36 metros de altura en la punta SE. del bayo Cabañones.

Situación aproximada de la entrada del Canal Cabañones: 20° 47' 30" N. y 78° 58' 30" W. de Gw. (72° 46' 10" W. de SF.)

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Acuerdos adoptados por este Centro directivo en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.

D. Manuel Sánchez Dindurra:

Visto el expediente incoado á instancia de D. José Pascual Martínez, fecha 22 de Octubre de 1901, que dijo ser de D. Justino Bernal Miranda, solicitando el abono de los haberes devengados por este señor en varios meses de los años 1897 y 1898, como aspirante á Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Pinar del Río, en la Isla de Cuba; y las instancias formuladas por usted en 29 de Febrero y 21 de Noviembre de 1908 y 24 de Noviembre de 1909, personándose en este expediente y solicitando el abono de los citados haberes, acompañándose al efecto varios documentos tratándose de justificar las reclamaciones formuladas:

Considerando que por acuerdo de esta Dirección de 17 de Febrero de 1908, se requirió á D. José Pascual Martínez, para que, en el plazo de treinta días, presentara la primera copia de la escritura de poder que confiriera á su favor el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado; extremos que no

ha justificado en forma alguna dicho señor, á pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que la reclamación formulada por usted es extemporánea por ser de fecha 29 de Febrero de 1908, es decir, mucho después de haber transcurrido de la que para ella señala la ley de 30 de Julio de 1904; y que no puede tenerse en cuenta la manifestación que hace en su escrito de 24 de Noviembre de 1909, confirmada por D. José Pascual Martínez, puesto que el mandato verbal no puede surtir efectos legales, y aun más, siendo de apoderado que también carece de personalidad reconocida:

Considerando que el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, declara prescrito al derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuviera para ello señalados por las disposiciones que los concierne, y en todo caso que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley.

Esta Dirección General acordó en el día de hoy, que el crédito de que se trata, por virtud de haber sido reclamado por quien carece de personalidad para ello, se halla comprendido en las disposiciones del artículo 6.º antes citado, y por lo tanto, se le aplica la prescripción y desestima las reclamaciones formuladas por D. José Pascual Martínez.

Madrid, 11 de Marzo de 1914.—Por orden, Moisés Aguirre.

D.ª Dolores Madrigal y Gómez:

Visto el expediente incoado á virtud de reclamación de haberes devengados y no percibidos por D. Juan Díaz Bordi, como conductor de Correos en Puerto Príncipe (Cuba), correspondientes á los meses de Septiembre á fin de Diciembre de 1897 y Julio de 1898:

Resultando que por acuerdo de 12 de Febrero de 1909, notificado al reclamante D. Manuel López Peña en 19 de los mismos, se dispuso que la sustitución de poder de D. Mariano Gómez en D. Manuel López Peña no es admisible, porque aquél carece de poder á su favor, y que en el caso de que el interesado D. Juan Díaz Bordi otorgara nuevo poder en forma legal, podrá continuarse la tramitación de este expediente y tratarse de la validez de la certificación del crédito, sin que hasta la fecha se haya presentado documento alguno para justificar el extremo del reparo acordado, ni recurso en contra del mismo:

Resultando que en escrito de 10 de Julio de 1910, remitido á esta Dirección por el Ministerio de Estado en 8 de Noviembre siguiente, se persona usted en concepto de viuda y heredera del interesado señor Díaz Bordi, reclamando el abono de los haberes devengados por éste, á virtud de lo cual, y no acompañando documentos que justificaran su derecho, se acordó en 19 de Julio de 1911 concederle el plazo de seis meses para que efectuara aquella justificación, publicándose el acuerdo en la GACETA de 25 de Abril de 1912, sin que hasta la fecha presentara documento alguno:

Considerando que habiendo transcurrido el plazo de seis meses que se le concedió á usted para justificar su cualidad de viuda y heredera del causante D. Juan Díaz sin haberlo efectuado, el crédito ha incurrido en la prescripción que establece el artículo 6.º párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, así como también por no haberse justificado los extremos del acuerdo de 12 de Febrero de 1909,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito importe de los haberes devengados por don Juan Díaz Bordi, como conductor de correos en Puerto Príncipe (Isla de Cuba), correspondientes á los meses de Septiembre á fin de Diciembre de 1897 y el de Julio de 1898, reclamados por D. Mariano Gómez Ibáñez y D. Manuel López Peña, como mandatarios, y por usted como viuda y heredera del causante, ha incurrido en la prescripción establecida en el artículo 6.º párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904 y desestimar las reclamaciones formuladas.

Madrid, 4 de Julio de 1914.—P. O., Estaban B. Pérez.

D. Felipe Pacheco Agudo:

Visto el expediente incoado á instancia de usted de fecha 12 de Octubre de 1900, solicitando el abono de los haberes devengados por D. Juan Díaz Pallarés, como aspirante segundo de comendaciones de la Isla de Cuba, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898:

Resultando que por acuerdo de 7 de Mayo de 1909 se dispuso requerir á usted para que en el plazo de treinta días presentara en estas oficinas la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado y el certificado original de adeudo debidamente reintegrado, el cual le fué notificado en 12 del propio mes y año, sin que hasta la fecha haya presentado documento alguno en justificación de lo acordado:

Considerando que el artículo 6.º párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dispone que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación, se declaren también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde esta fecha (la de la ley), los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y no habiéndose justificado la personalidad de usted ni el adeudo del crédito reclamado, á pesar del requerimiento que para ello se le hizo en acuerdo de 7 de Mayo de 1909, notificado en 12 de los mismos,

Esta Dirección General acordó, en el día de hoy, declarar que el crédito de que se trata ha incurrido en la prescripción establecida por el artículo 6.º párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 4 de Julio de 1914.—P. O., Estaban B. Pérez.

D. Joaquín García de la Cerra:

Visto el expediente incoado á instancia de usted fecha 20 de Septiembre de 1900, solicitando, en concepto de mandatario, el abono de los haberes devengados por D. Manuel Díaz Galazo, como Oficial auxiliar de Estación, quinto de Administración, del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, correspondientes al mes de Septiembre de 1897 y los de Julio á Diciembre de 1898, y dos pagas de marcha reglamentaria á razón de pesetas 54,25 líquidas mensuales:

Resultando que por acuerdo de 13 de Septiembre de 1909, notificado á usted en 25 de Enero de 1910, se le requirió para que justificara documentalmente cuál era el cargo efectivo que sirviera el interesado, sueldo que tenía asignado en presupuestos y época de su nombramiento, sin que hasta la fecha haya presentado documento alguno en justificación de dichos extremos, ni recurso en contra de lo acordado:

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904 dispone que los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se desaharán también en el caso de no justificarse oportunamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde esta fecha (la de la Ley), los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y no habiéndose justificado los extremos del acuerdo de 13 de Septiembre de 1909 desde la fecha de su notificación, he ha en 25 de Enero de 1910, por lo cual ha transcurrido con exceso el plazo fijado por la Ley;

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito de que se trata ha incurrido en la prescripción establecida en el artículo 6.º párrafo 2.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, y desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 8 de Julio de 1914.—P. O., Esteban B. Pérez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al siguiente trimestre del año 1914.

38.022.—Óptica aplicada, por D. José Mañas y Bonvi.

Barcelona. Imp. de Francisco J. Alfés Alabart. 1914.—4.º may. con xvi+277 páginas. (8.036.)

38.023.—Teoría y Práctica de la Guerra. Evolución en el Arte, por D. Ricardo Bargañe.

Madrid. Imp. Histórica. 1913.—8.º con vii+458 págs. (23.432)

38.024.—Guía Oficial del Comercio y de la Industria de Sevilla y su provincia para 1914.—Año L, por D. Vicente Gómez Zarzuela.

Sevilla. Imp. de la Guía Oficial. 1914. 4.º con 1.220 págs. (887.)

38.025.—Folleto relativo á la unión de alineaciones en puntos desequilibrantes del vértice por arcos de circunferencia, por D. Amón Loza y Merás.

Oviedo. Imp. de Eduardo Uris. 1914.—Fol. con 14 págs. y una de figs. (231.)

38.026.—«Los Humillados. Alegrías cañí, original de D. Domingo Fernández Canadas y D. Francisco Santamaría Morales.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas. (23.433.)

38.027.—Primer grado de un plan de enseñanza, por D. Julián Cuadra Orte.

Barcelona. Talleres tipolit. Auber y Pla. 1914.—8.º may. con 146 págs. y una de fad. (8.039.)

38.028.—Nota histórica. La Cripta de Santa Eulalia á la Seu de Barcelona, por D. José Mas y Domenech.

Barcelona. Tip. Católica. 1914.—8.º mayor con 24 págs. (8.040.)

38.029.—Un Pasacalle y dos apuntes (números 8 y 9) musicales para piano, por D. Luis del Castillo Camú.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 páginas. (142.)

38.030.—Trabajos manuales, por don Joaquín Fencillosa Martínez y D. Galo Recuero García.

Valencia. Establ. Tip. La Gutenberg.

1913.—8.º may. con 141 págs. y 2 de ind. (1.227.)

38.031.—Breve complemento de Salfes, edición española, por R. Spardero, pseud. de D. Pedro Serra y González.

Barcelona. A. Boixeu y Bernasconi. 1914.—4.º con 92 págs. (8.042.)

38.032.—Bajo el óxido del crepusculo, vals lento, por Monsita Ferrer y Otero.

Barcelona. A. Boixeu y Bernasconi. 1913.—Fol. con 7 págs. y port. (8.043.)

38.033.—La flor de la corte, Arlequines de otro tiempo, por D. Antonio Velasco Zazo.

Madrid. Imp. y encaus. de Julián Espinosa. 1913.—8.º con 156 págs. y 2 de ind. y colofon. (23.434.)

38.034.—Los documentos de crédito, apuntes para su historia, por D. Eduardo María Sogovia y Flor z.

Madrid. Est. tip. de José Yagüe. 1913. 4.º men. 286 págs. (23.435.)

38.035.—«Razón y Fe», revista mensual redactada por Padres de la Compañía de Jesús. Año XII, Tomo XXXIV, Septiembre Diciembre de 1912. Director P. Pablo Villada.

Madrid. Est. tip. sucesores de Rivadeneyra. 1912.—4.º may. con 556 páginas. (23.436.)

38.036.—«Razón y Fe», revista mensual redactada por Padres de la Compañía de Jesús. Año XII, Tomos XXXV y XXXVI, Enero á Agosto de 1913. Año XIII, Tomo XXXVII Septiembre á Diciembre de 1913. Director P. Pablo Villada.

Madrid. Est. tip. sucesores de Rivadeneyra. 1913.—Tres tomos en 4.º may. con 556 págs. cada uno. (23.437.)

38.037.—La eterna lecha, drama en tres actos y en prosa, original de D. Salvador Gomborini y Pastor.

Valencia. Soc. de Emilio Pascual. 1914. 8.º may. con 63 págs. (1.228.)

38.038.—Cartilla de arte pictórico, primera enseñanza artística, por D. Cecilio Pla Gallardo.

Madrid. Imp. Progreso Gráfico. 1914. 8.º men. con 82 págs. (23.438.)

38.039.—Albornoz en Castilla por don Alfonso Jara y Seijas.

Madrid. Imp. Españoles. 1914.—8.º con 247 págs. y una de ind. (23.439.)

38.040.—¡Viva el torero! Couplets originales por D. Justo Huete Ordóñez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 3 hojas. (23.440.)

38.041.—La Fiesta nacional, Mi sport predilecto, ¡Vaya carbón! dueto couplet original, por D. Justo Huete Ordóñez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 3 hojas. (23.441.)

38.042.—¡Ladrón!, couplet, letra y música por D. Juan Martínez Abades.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (23.442.)

38.043.—¿Vas tú al Palé? Couplet. Letra y música por D. Juan Martínez Abades.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 3 hojas. (23.443.)

38.044.—Barquero. Barcelona. Couplet. Letra y música por D. Juan Martínez Abades.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (23.444.)

38.045.—Dobla campana. Couplet. Letra y música de D. Juan Martínez Abades.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 3 hojas. (23.445.)

38.046.—La tijera. Couplet. Letra y música de D. Juan Martínez Abades.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas. (23.446.)

38.047.—La crianza de los hijos.—Conferencia explicada en el Ateneo Obrero

de La Cañada, por D. Luis Huerta Naves, Gijón. Imp. y lib. de Lino V. Sogonia. 1914.—8.º con 23 págs. (234.)

38.048.—De tierra h d daga.—De la llanura.—Del tiempo viejo, por D. Manuel Fernández de la Fuente.

Madrid. Imp. de Tiraq de Frutos. 1913. 8.º con 128 págs. y una de erratas. (23.447.)

38.049.—Tesoro de la Lengua castellana. Origen y vida del lenguaje. Lo que dicen las palabras.—Labiales, B. P. (1.ª parte), por D. Julio Osjador y Franca.

Madrid. Imp. de Jaime Ratós. 1914.—4.º men. con 689 págs. (23.448.)

28.050.—Enciclopedia Universal Illustrada Europeo americana.—Tomo 15, 16 y 17.

Barcelona. Hijos de J. Espasa. 1913.—Tres tomos en 4.º may. con 1.533 págs. el tomo 15; 1.591 el 16, y 1.548 el 17. (8.045.)

38.051.—Nueva Geografía universal. Los países y las razas.—Tomo 4.º

Barcelona. Montaner y Simón. 1913-1914.—Fol. con 895 págs. y una de pauta de fms. (8.046.)

38.052.—Cartago mística, por D. Enrique Badi y Mogila.

Sevilla. Imp. de Hijos de E. Bergall. 1914.—8.º may. con 174 págs. y una de ind. (888.)

38.053.—¡A mí qué!—El primer juego te.—Razon.—Amor.—La tonia. Couplets, originales de D. Justo Huete Ordóñez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 3 hojas y port. (23.449.)

38.054.—Mienda célebre (El auto).—Colasín.—Juegos infantiles (duet). Couplets, originales de D. Justo Huete Ordóñez.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 2 hojas y port. (23.450.)

38.055.—Conferencia pronunciada el día 28 de Marzo de 1914 en el Instituto general y técnico, por D. Julio Fernández Tristáncho.

Huelva. Talleres del «Diario de Huelva». 1914.—8.º con 14 págs. (68.)

38.056.—Notas históricas del Bisbat de Barcelona.—Volúm. 9.º Rúbrica dels Libri antiquitatum de la Seu de Barcelona. Primera parte, por D. José Mas y Domenech.

Barcelona. Establ. tip. La Renaixença. 1914.—8.º con xvi+366 págs. y una de errats. (8.047.)

38.057.—Visites i novena á Nuestra Señora de Montserrat, según práctica de la Confraría de Mataró, por D. Magín Balibé y Manyá.

Barcelona. Imp. Elzeviriana. 1914.—16.º con 285 págs. (8.048.)

38.058.—¡A la provel!—La mala fama (Dueto).—La bella Circeana.—El menajero. Couplets originales de D. Justo Huete Ordóñez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 4 hojas y port. (23.451.)

38.059.—La pecadora. Novela, por don Guillermo Díaz Canaja Gómez.

Madrid. Imp. de Ricardo F. de Rojas. 1914.—8.º con 318 págs. (23.452.)

38.060.—To Skate.—One step para piano, por D. Tomás Aldás y Ganesa.

Valencia. Soc. Anón. Casa Dotsalo. 1914. Fol. con 6 págs. y port. (1.229.)

38.061.—La Barquillera.—¡Granada miel.—El Carifoso. Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 8 páginas (8.049.)

38.062.—Alma gitana.—La Prensa.—La Criolla. Couplets originales de don Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 8 páginas. (8.050.)

38.063.—La sal de Andalucía.—Amor

gitano.—La zambra. Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 5 páginas. (8.051.)

38.064.—¡Qué inocent!—La mariposa indiscreta.—¡A qué cosa!.. Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 8 páginas. (8.052.)

38.065.—Lo mejor del imperio.—Mi ideal.—La segadora. Couplets originales de D. Antonio Calero Ortiz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 8 páginas. (8.053.)

Continuad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al pie al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal del kilómetro 10 de la carretera de Encinas Reales á Priego al puente sobre el Genil

en la de Encinas Reales á Cuevas de San Marcos, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, P. O., Manuel Diz Bercedoni.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Rute.....	33.295,65	11.586,16	44.881,81

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvía Urbano de Bilbao, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Bilbao en el barrio llamado Irala Barri, con el recorrido siguiente: el tranvía arranca de la línea general en la calle de Vista Alegre, sigue por las de prolongación de Machin, particular de Irala y avenida principal, terminando frente al Hospital Militar; de la calle particular de Irala parte un ramal por la de Ugalde, que penetra en el patio de la Harina Panadera,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya la concesión indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 6 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.